Firmado digitalmente por
URVIOLA HANI Oscar Marco
Antonio (FIR29244554)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/01/2017 12:25:58 -0500

Firmado digitalmente por RAMOS
NUÑEZ Carlos Augusto
(FIR29204417)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/11/2016 11:02:21 -0500

Firmado digitalmente por
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres (FIR07822411)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/01/2017 11:34:25 -050

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 02

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04393-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ELIZABETH MADELEINE CARO RODRÍGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Madeleine Caro Rodríguez contra la resolución de fojas 57, de fecha 13 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones con Función Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **108ffd18f31e944f0**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTD.\
FOJAS 03

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia del proceso de *habeas corpus*. En efecto, en el caso de autos se cuestiona el requerimiento fiscal de prisión preventiva formulado por la Fiscalía Provincial de la Fiscalía Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Puno contra la recurrente, en el marco del proceso investigatorio seguido en su contra por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir. Se alega que dicho requerimiento fue presentado fuera del término de ley, más concretamente cuando el plazo de la detención preliminar ya había vencido, y que por ello corresponde declarar la nulidad de todos los actos procesales posteriores a dicho requerimiento fiscal. Sin embargo, la actuación fiscal que se cuestiona (requerimiento de prisión preventiva) no incide de maneran negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal.

5. Por otra parte, se cuestiona la resolución de fecha 16 de abril de 2016, a través de la cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno dictó la medida de detención preliminar contra la recurrente por el plazo de tres días. Al respecto, se alega que al acto de detención preliminar correspondía el plazo legal de 24 horas y que la interpretación que se efectuó sobre las normas del plazo y la convalidación de la detención preliminar afecta los derechos de la actora. Sin embargo, se advierte que en el caso no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, pues los efectos de la citada resolución, sobre el derecho a la libertad personal de la actora, cesaron en momento anterior a la postulación del *habeas corpus* (10 de junio de 2016).

6. A mayor abundamiento, esta Sala advierte que, a la fecha, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno viene procesando a la recurrente por incurrir en el delito de asociación ilícita para delinquir (Expediente 1148-2016-28-2101-JR-PE-2). En dicho proceso se ha dictado mandato de prisión preventiva confirmado en su contra, medida cautelar que a la fecha coarta su derecho a la libertad personal, lo cual no es materia del presente *habeas corpus*.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **108ffd18f31e944f0**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 04

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

República del Perú
Tribunal Constitucional
SECRETARIA RELATORIA
Firmado digitalmente por OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/01/2017 04:32:50 -050(

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **108ffd18f31e944f0**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta